

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se ha de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por Don Luis Suarez, Alcalde de Sabreña, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En 25 de Marzo del corriente año tres vecinos de Salobreña, provincia de Granada, expusieron á la Diputacion provincial que el Ayuntamiento de aquel pueblo habia autorizado como arbitrios los consumos, cobrando por todo 35.000 pesetas próximamente; y que para hacerlas efectivas estableció las puertas, facultando á los remanentes para usar armas de fuego y registrar á los que entrasen en el pueblo: dijeron tambien que el Ayuntamiento habia traspasado sus atribuciones, pues los arbitrios no podian exceder de la cuarta parte de la contribucion territorial, y lo que recaudaba superaba en una mitad á los gastos municipales, con lo demás que en dicha solicitud se expresa.

En 1.º de Abril dos vecinos del mismo pueblo elevaron otra solicitud en queja de las arbitrariedades del Alcalde, citando, entre varios abusos, el de que no les permitia edificar en las fuercas de la villa, siendo así que sus amigos lo hacian, y de que á pesar de impuesto personal y de los arbitrios que habia cobrado en cantidad crecida no se conocia mejora alguna.

La Comision provincial decretó en 6 de Abril el nombramiento de una delegacion para que girase una visita de inspeccion y se evidenciara la gestion administrativa del pueblo. Constituida en él, auxiliado de un Secretario, mandó comparecer á los que suscribieron aquellas solicitudes, á fin de que se ratificasen en ellas, y que designara cada uno tres testigos, ya que el Parroco no lo habia hecho por el estado de excitacion de los ánimos; y ofició al Alcalde para que nombrase seis personas á las que quería oír la delegacion.

Verificado esto el 16 de Abril, se ratificaron en su contenido los que suscribieron la primera solicitud, excepto en lo que se referian al arbitrio sobre el jabon, pues en vez de los 6 rs. en arroba que decian sólo eran 3: los dos de la segunda instancia, aun cuando afirmaron que se les habia suspendido la obra al principiarse por causa de las elecciones, el uno dijo que la tenia ya concluida, y el otro que no quiso continuar las obras porque eran costosas: más uno y otro no se ratificaron en la solicitud, porque las firmas no eran suyas, pues no sabian leer ni escribir; disponiendo en su vista el delegado suspender la justificacion por haberla motivado un anónimo.

Del libro de actas de las sesiones, que reclamó el delegado, resulta que se constituyó la junta de asociados, la cual decretó los arbitrios que se habian de imponer á los artículos que expresa y en qué cantidad: hecho el resumen de ingresos y gastos, resultó un sobrante á favor de los fondos del comun de 3.262 escudos, sobre lo cual pidió explicaciones al Alcalde y asociados, haciéndoles cargo por haber impuesto 75 céntimos de peseta sobre el jabon: contestaron que en efecto lo habian acordado así, porque los arbitrios señalados á las especies de comer, beber y arder no cubrian el presupuesto; y como aquellos se subastaron separadamente y subieron más de lo que se calculó, no pudieron hacer rebaja alguna; añadiendo que si estaban desatendidos los ramos de policia urbana y rural era por falta de fondos, pues los remanentes no ingresaron sus respectivas cantidades, á pesar de los requerimientos hechos: circunstancia que no negaron en sus declaraciones el Depositario de los fondos municipales y algunos de los remanentes de los arbitrios.

Con vista de todo, y considerando la delegacion que contra el Alcalde no aparecia más que la animosidad entre dos familias que trataban de anularse; pero que los intereses del vecindario estaban bien administrados, como habia observado al examinar con imparcialidad y detenimiento los documentos que se llevaban en Secretaría, llenando el Alcalde y Ayuntamiento su cometido, emitió su informe en este sentido, haciendo constar en él que no resultaba haberse repartido el impuesto personal en los años del 69 al 70 ni del 70 al 71, ni cobrado por este concepto cantidad alguna, dando por terminado su cometido en 20 de Abril.

La Comision provincial nombró un nuevo Comisionado en 23 de Mayo para que ampliara el expediente; y constituido en Salobreña, ordenó que el Alcalde y Secretario presentasen el expediente sobre nombramiento de la Junta de asociados, los presupuestos y expedientes de subasta de los arbitrios de consumos, los libros de intervencion de 1869 y el de Caja, así como los del presente año con sus respectivos arcos, los libramientos y cargarémos, la cuenta de propios del año último y del actual, los repartimientos de capitacion é impuesto personal con las listas de los que han pagado y los que no lo hicieron; los expedientes de apremios y de fallidos, las láminas del 3 por 100, cuantos expedientes se instruyeran para cesion de terrenos de uso público, el padron de vecinos y censo electoral, los repartimientos vecinales para cubrir el déficit de los presupuestos de 1869-70 y 71, el oficio de aprobacion de la propuesta de arbitrios; los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales los libros talonarios de las cédulas para el sufragio, con otros varios que se mencionan en esta diligencia.

Requeridos al efecto dichos funciona-

rios, manifestaron que no se formó expediente de asociados, sino que verificado el sorteo, como constaba en actas, fueron convocados, y aceptado el cargo, votaron los arbitrios que se subastaron para los meses desde Abril á Junio: que el inventario se habia traspapelado: los repartos vecinales no se formaron por no ser necesarios; la orden de aprobacion de la propuesta de arbitrios no se habia recibido y lo mismo de la cesion de terrenos á la Sociedad azucarera: que el Comisionado de apremios se ausentó con los expedientes que instruyó los de fallidos: que el libro de actas de la junta de asociados no existia por no ser necesario, pues se consignaban sus acuerdos en el capitular, no encontrando en aquel acto el libro de intervencion y el de Caja; pero que se obligaban á presentarle. De los demás documentos hicieron oportuna entrega.

Examinado el presupuesto vigente aparecia un déficit de 11.368 escudos, y para cubrirlo, votaron los arbitrios sobre los artículos de que queda hecha mencion; y como aun hubiese déficit, pues sólo daban los arbitrios 9.120 escudos, se procedió á la subasta, apareciendo que el pliego se redactó con estricta sujecion á lo que acordaron el Ayuntamiento y asociados, fijando á cada artículo el tipo señalado en la sesion, y adjudicándose el servicio á los que mejoraron los precios.

Continuando el examen de los documentos, nada reparó la delegacion digno de censura, hallando en los repartimientos alguna falta debida á la aplicacion del tanto por 100, resultando repartido, de más ó de menos, de uno á 3 escudos, que servirian para más ó menos repartir en el siguiente.

Observó tambien alguna falta en los libros de actas por no aparecer los acuerdos que se citan, los cuales se consignaron en los expedientes respectivos en vez de hacerlo en dichos libros: en cuanto á las concesiones para edificar se ve que se instruyeron expedientes, dándoles la correspondiente publicidad, pasándolos á la comision de ornato público y despues al Ayuntamiento que los aprobó asociado de igual número de vecinos.

Consta asimismo que el presupuesto adicional de 69 á 70 se votó por el Ayuntamiento y asociados en 6 de Marzo de 1870, y en él se establecieron los arbitrios allí marcados importantes 2.335 escudos, y del expediente instruido para la subasta de los mismos resulta que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 25 de aquel mes se dispuso poner en ejecucion la citada propuesta, con lo demás que sobre el particular queda reseñado; advirtiendo que entre otras condiciones se fijó la de que el contratista pudiera practicar los aforos que creyera conveniente.

Se halló tambien que el Ayuntamiento dispuso en 29 de Octubre de 1870 rebajar al postor del vino la cantidad de 1.200 escudos por las razones que expuso en su solicitud, quedando reducida su obliga-

cion á la entrega de 823 escudos; igual rebaja se hizo al contratista del arbitrio sobre el degüello y tocino en cantidad de 200 escudos de los 590 de su obligacion; suprimiéndose, por último, el arbitrio sobre los puestos públicos.

Al final del acta hay una nota firmada por el Secretario, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se dice que por incidentes ocurridos en la sesion se dejaba sin efecto por ahora este acuerdo.

En la sesion de 10 de Mayo se cumplió la orden de la Comision provincial para que el rematante del arbitrio sobre el vino cobrase sólo el 25 por 100 del precio medio de dicho artículo, y para compensarle esta pérdida se le hizo la oportuna rebaja, así como al del jabon, y se confirmó el acuerdo de 29 de Octubre de 1870 sobre puestos públicos.

Por último, aparece de un acta de arqueo que faltaba en la Caja una partida de 2.691 pesetas que devolvió la Administracion económica procedente de la quinta parte de imprevistos; el Alcalde manifestó que esta cantidad la tenia adelantada y se habia reintegrado de ella, como aparecia en las cuentas que ya tenia presentadas á la Diputacion provincial.

Con vista de todo, la Comision provincial, considerando que el Alcalde de Salobreña D. Luiz Suarez habia cometido abusos en la Administracion municipal con grave perjuicio de los contribuyentes, en union del Ayuntamiento unas veces, otras en la ejecucion de los acuerdos del mismo, y no pocas con la cooperacion de su hermano D. Pedro, Depositario-cobrador, y despues con la de su capataz Francisco Estévez, entre cuyos abusos enumeró la falta de firmas que se observaba en algunas actas y la omision en ellas de los nombres de los Concejales, ignorándose que hubiera número para tomar acuerdo, dando motivo á sospechar que el fundamento de aquellas informalidades fuera la falta de número, todo lo cual era digno de una amonestacion.

Que como abuso grave debia reputarse el cobro del impuesto de capitacion á unos contribuyentes y no á otros, así como el haber facultado á los postores para practicar aforos y establecer fieltos con dependientes armados, no menos que haber concedido terrenos del comun sin tasacion previa ni aprobacion superior y licencias para edificar sin los requisitos legales.

Que el haber exigido recargos á los contribuyentes que satisficieron el impuesto de capitacion de los tres últimos trimestres de 1868 á 69 sin instruir el expediente y sin las formalidades legales constituye un delito; el de exaccion ilegal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, los cuales deben conocer tambien del que entraña la falta de ingresos en fondos municipales de los 100 escudos en que se apreció el terreno cedido á la Sociedad Azucarera, siendo



asimismo ilegítima y justiciable esta exacción.

Que al establecer legalmente el impuesto de consumos no pudieron gravarse más especies que las de comer, beber y arder, sin exceder del 25 por 100 del precio medio del artículo; siendo exacción ilegal todo abuso que se cometiera en uno u otro concepto, como aparecía en los impuestos por el Ayuntamiento de Salobreña que excedieron del 25 por 100; habiéndose gravado el jabón, que no es de aquellos artículos.

Que resultando no existir en poder del Depositario más que 83 escudos, debiendo ser 400, á la que agregando 592 que se rebajaron indebidamente en concepto de incobrables, debía ser la existencia de 983 escudos; y como el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron que sólo existían 83 escudos, era evidente la malversación que dió lugar á que quedaran abandonados los ramos de policía urbana y rural.

Que no habiendo tenido ingreso en las arcas municipales la cantidad de 1.185 escudos que cobró el Secretario del Ayuntamiento de la quinta parte de aumento á los recargos sobre territorial é industrial, por haberse reintegrado el Alcalde de otra igual que había suplido á la Depositaria, para satisfacer á los partícipes del presupuesto, lo cual no puede hacer sin haber dado entrada en los fondos del Municipio, cometió el delito de malversación de caudales, tanto más evidente cuanto que se pidieron para objeto distinto al que se aplicaron: añadiendo que si lo fueron á los gastos suplidos para la revolución, cuya documentación supuso el Alcalde que existía en las cuentas de 1869-70, no pudo el Ayuntamiento aprobarlas por no haber número bastante de Concejales, y estar prevenido que estos gastos fueron á cargo del Estado, no del Municipio, de lo cual dedujo que debían ser falsos los documentos con que se quiso justificar la inversión de esta partida; y por último, que el haberse negado el Alcalde á evacuar un informe sobre la existencia de 122 escudos procedentes del impuesto de capitación que resultaban en poder del cobrador sin ingresarlos, hacía presumir que estos no habían satisfecho dicha contribución, por más que en las listas aparezcan con la nota de pagada; la Comisión, en vista de todo, acordó amonestar al Alcalde para que no se repitieran las omisiones que resultaban del dicho capitular; apercibirle por los abusos que se les atribuyeron, así como á los individuos del Ayuntamiento que autorizaron, fuera del acta capitular, la aprobación del presupuesto y elección de asociados; imponer al Alcalde D. Luis Suárez la multa de 37'50 pesetas por cada uno de los abusos de que se hace mención en el acuerdo: otras 37'50 pesetas por las informalidades en la concesión de terrenos y de licencias para edificar, é igual suma porque no se hizo efectivo el importe de las licencias concedidas: impuso asimismo la multa de 19 pesetas á cada uno de los Concejales que autorizaron á los postores de la subasta de los consumos para que pudieran practicar aforos: otra de igual suma á cada uno de los mismos individuos que concedieron terrenos sin llenar los requisitos de la ley; y otra igual á los que otorgaron las bajas á los postores de consumos: que de las dietas devengadas pagase la tercera parte el Alcalde y las otras dos los Concejales: que se extendiera certificación de todo lo que constaba sobre los hechos de delincuencia mencionados, y se pasase al Presidente de la Audiencia territorial para que procediera á lo que hubiera lugar: que se pusiese certificación de lo relativo á la cesión de terrenos, para que, remitiéndola á la Administración económica, dispusiera lo procedente, sin perjuicio de acordar sobre la nulidad de las cesiones: que igualmente se extendiera de lo relativo á los 122 escudos procedentes del impuesto de capitación, formándose el oportuno expediente para lo que en su vista hubiera lugar; y por último, que se comunicase el acuerdo al Alcalde para que lo hiciera saber á los Concejales; al Gobernador de la provincia para los fines del art. 48 y párrafo úl-

timo del 66, publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta resolución se trasladó al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en 13 de Setiembre y en 17 acudió aquel al Gobernador de la provincia pidiendo la suspensión del acuerdo, ó que en otro caso se le admitiese la apelación que interponía; y después de acordar la Comisión que no procedía ni una cosa ni otra, evacuando en este sentido los informes que reclamó el Gobernador á virtud de las solicitudes del Alcalde, acudió este al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en 30 de Setiembre último que como la primera delegación no dió el resultado que se propuso la Comisión provincial, se nombró otra que pudiera satisfacer las exigencias de aquella, recayendo el nombramiento en uno, que no siendo dependiente de la Diputación, pero sí del Diputado D. Luis Aguilera, no pudo desempeñarla; y como tampoco el segundo delegado llenó cumplidamente los deseos de la Comisión, se hubo de someter al Juez municipal, pariente de dicho Diputado, que tampoco podía desempeñar. Ocupándose en el examen del acuerdo de la Comisión dijo, que mientras se formulaban cargos imaginarios y se pasaba á los Tribunales certificación de hechos calificados de delitos, no obstante que aun no podía conocerse de ellos judicialmente, porque la administración no había revisado estos actos ni dado sobre ellos su fallo, se dejaba desatendida la solicitud presentada con firmas falsas, así como la denuncia que se hizo de haberse distraído terrenos del común, sin duda porque entre los detenedores figuraba el Diputado Aguilera, Vocal de la Comisión provincial y uno de los que fallaron el expediente. Después de notar que el acuerdo adolecía de nulidad, porque concurrió D. Luis Aguilera, incompatible por ser primo hermano, enemigo del Alcalde y tío del denunciador y otros dos Vocales, después los demás estaban ausentes, dijo que la Comisión provincial no se contentó con imponer al Alcalde y Concejales el máximo de la multa que la ley permitía, sino que lo elevó siete veces sobre aquel contra lo literal y terminante del art. 169 de la ley municipal vigente; lo cual hubiera podido tener lugar en casos diversos en expedientes varios y épocas distintas; añadiendo que separó los hechos que creyó justiciables para multiplicar la multa, dando á aquellos diversas apreciaciones para llamar delitos á los que no tenían tal calificación; pues supuso exacciones ilegales en el cobro de arbitrios y malversación de fondos en la distribución de los ingresos, sin haber esperado para ello el fallo de la Diputación, en cuyo poder obraban las cuentas, una vez que la buena ó mala administración de los fondos no se deducía de una diligencia de arqueo ni de imposiciones y cálculos para figurar lo que no existía; todo lo cual hubiera podido aclarar habiéndosele dado la audiencia que solicitó.

Que se le amonestaba porque en varias actas faltaban algunas firmas y al margen la expresión de los Concejales que asistieron: mas sin aceptar la exactitud del hecho, esas omisiones que nada revelan, no debían serle imputables por motivos fáciles de comprender; pero que en todo caso debían recaer sobre el que estaba al cuidado de la extensión de aquellas.

Analizando los motivos del apercibimiento, debidos á cuestiones de mera fórmula, de la inculpación que se le dirigía porque el Depositario no llevaba libro de Caja, lo cual dice no era completamente cierto, pues tenía cuadernos y daba sus cuentas con toda claridad, y explicando asimismo el motivo de que no aparecieran más que dos arcos al año, pasó á examinar los fundamentos de las multas que á su juicio no estaban comprendidos en el artículo 168 de la ley. Se le imponía, dijo, por haber cobrado á unos y no á otros la capitación sobre la cual no había determinación alguna del Alcalde que eximiera á los contribuyentes del pago, hallándose en el caso que la Comisión provincial, que de seguro no habrá hecho efectivas todas las cuotas debidas á los fondos que administra; pero aun cuando hubiera abuso, no competía á la Comisión provincial su conoci-

to, sino á la Administración de Hacienda pública.

Respecto del establecimiento de fieltos y demás abusos por los cuales se le impuso multa, manifestó que el único testigo que se invoca no bastaba por su singularidad; que el Ayuntamiento autorizó á los postores para que adoptaran precauciones á fin de evitar el fraude, y si fueran punibles, no las hubiera tomado en mayor escala el Ayuntamiento de Madrid ni autorizándose á los Ayuntamientos para que pudieran hacerlo; que tampoco tenía fundamento la impuesta por la moratoria que se concedió á los postores, porque de ejercitarse el apremio se hubiera agravado su situación sin lograr el objeto, no habiéndose causado perjuicio alguno al Municipio por no llenarse á tiempo los servicios que debieran cubrirse.

Que la animosidad con que la Comisión juzgó al Alcalde se descubría al imponerle multa porque concurrió á la sesión en que se hicieron bajas á los postores de los consumos, porque dejó sin efecto este acuerdo, y por ejecutarlo en el particular respectivo á puestos públicos; y después de notar que si fué bueno el acuerdo porque se le castigaba, y si no lo fué porque se le hacía cargo de no cumplirlo y también cumplirlo, dijo que hubo un error al tiempo de tomar el acuerdo; y conocido después, quedó sin efecto.

Respecto de las concesiones para edificar manifestó que se hicieron dos en los arrabales y ensanches de la población para la Fábrica Azucarera; pero que no se sacaron á subasta por haber considerado los terrenos como parcelas.

Pasando al examen de los hechos que la Comisión califica de delitos, dijo que consideraba como exacciones indebidas el cobro de arbitrios desaprobados por la Administración, el sujetar el jabón á un impuesto, gravar en más del 25 por 100 las especies que citaba y cobrar con recargo á los contribuyentes morosos; y como malversaciones la falta de ingresos por licencias para edificios, y el reintegro de cantidades anteriormente suplidas por el Alcalde y Depositario.

Sobre estos cargos manifiesta que los arbitrios é impuestos exigidos merecieron la aprobación competente, y no era exacto que la Diputación los desaprobara; que el impuesto sobre el jabón no constituía delito, cuando el Ayuntamiento de Madrid lo tenía comprendido en sus tarifas al núm. 12, y las cuotas señaladas á las demás especies se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL, remitiéndose al Ministerio una copia por conducto del Gobernador, sin que contra ello se hubiera advertido cosa alguna, no pudiendo calificarse de delito un acto establecido en la ley, cual es el imponer y exigir el apremio de primer grado al contribuyente moroso, ni tampoco la falta de ingreso de 100 escudos presupuestos por licencias para edificar, porque mal puede malversarse lo que no ingresa; que la no existencia en poder del Depositario de lo que la Comisión supone que debía existir podría ser un cargo para aquel, no para el Alcalde; pero que no existe tal hecho, porque las cuentas que lo han de demostrar aun no se habían visto. Por último, que en las cuentas presentadas á la Diputación, y que están pendientes de su aprobación, consta la inversión de los 1.186 escudos de la quinta parte de los recargos municipales y los justificantes que la acreditan; y como la ley exige el previo examen de la cuenta para decidir sobre cada una de sus partidas, no podía aventurarse aquella calificación sin que la Administración la declarase previamente. Por todo lo cual solicitó que se pidiesen todos los antecedentes para que el Gobierno resolviera en justicia el recurso de alzada.

Mientras el Gobernador repetía sus órdenes á la Comisión provincial reclamando el expediente, para lo cual se le comunicaron varias Reales órdenes y diversos telegramas, previniéndosele que apercibiera y multase á la Comisión por su desobediencia reteniendo dicho expediente, se seguían los procedimientos judiciales por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á virtud de las certificaciones que le pasó directamente aquella Corporación provincial en

4 de Octubre de los particulares comprendidos en el acuerdo reclamado.

Elevado por fin el expediente á la Superioridad, y remitido á informe de la Sección con Real orden de 4 de Noviembre último, observa ante todo que si bien aparece cumplido el acuerdo de que se trata en cuanto á haberse comunicado al Gobernador de la provincia á los efectos indicados, consta asimismo que se comunicó directamente por la Comisión al Alcalde de Salobreña y al Presidente de la Audiencia del territorio, ejecutando por sí el acuerdo, no obstante que esto corresponde exclusivamente al Gobernador de la provincia, según lo establecido en el art. 9.º, caso 3.º de la ley orgánica provincial.

No cree necesario la Sección analizar cada uno de los cargos que se dirigen al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña por los vicios, defectos ó abusos más ó menos punibles que se le atribuyen en la administración municipal; sería tarea en extremo prolija y por demás innecesaria hoy que el expediente no está en completo estado para ello, y cuando por otra parte la Comisión provincial no ha debido tomar por sí las medidas que han dado al asunto tanta gravedad y trascendencia.

Y aunque hasta cierto punto ha hecho estorbado la Sección presentando en todos sus detalles los cargos y descargos, para que pueda apreciarse debidamente cuánto contiene tan voluminoso expediente, examinará, sin embargo, lo que halla de notable respecto al fondo del asunto, no ménos que lo referente á la forma de este procedimiento.

Es indudable que con arreglo al artículo 73 de la ley provincial vigente, la Diputación provincial y la Comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos; mas en el último párrafo de este artículo se prescribe que para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Prescindiendo de que el encargo que dió la Comisión provincial de Granada á D. Joaquin Sanchez Galiano fué más bien que una visita de inspección, una especie de pesquisa general, á juzgar por el oficio del nombramiento del Comisionado, por el cual se le dió en su virtud y por el requerimiento que se hizo al Alcalde y al secretario de dicho Ayuntamiento, según se ve á los folios 57 y 59 del expediente original, la Comisión provincial no tuvo presente al nombrar á este Delegado en 23 de Mayo último, que en 7 de Septiembre se expidió el Real decreto de convocatoria para las elecciones municipales, y que por lo tanto incurría en la responsabilidad de que habla el párrafo tercero, art. 171 de la ley electoral, que dice así: «Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, ímpos, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.»

Tanto esta Comisión como la que se confió en 7 de Julio á D. Domingo Armada Lopez, Alcalde segundo de dicha villa, están comprendidas de lleno en la prescripción de la ley electoral que se acaba de citar, y sujetos sus autores á la responsabilidad que la misma ley señala.

Cualquiera, pues que sea la validez de estas actuaciones, por mérito de las mismas se han impuesto multas y otras correcciones al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en cantidad que excede con mucho al límite señalado en la ley, considerando para ello como casos distintos y faltas diferentes lo que debe ser objeto de una sola corrección.

Asimismo se fijan dietas á los Comisionados contra el espíritu de la ley, que, al autorizar á las Corporaciones provinciales para acordar visitas de inspección, prescribe que recaigan en un Vocal de su seno ó en cualquiera de sus dependientes, por lo mismo que estos se hallan retribuidos con el sueldo correspondiente al destino que desempeñen; y por último, se ha contravenido también á lo determinado

expresamente en la Real orden de 14 de Febrero de 1855, que suprimió los Comisionados de apremio por los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación. El señalamiento de las dietas constituye el carácter de la Comisión, considerándose de apremio la en que se fijan aquellas como una retribución al Comisionado, circunstancia que por lo mismo que concurre en las que expidió la Comisión provincial de Granada, hace que no pueda tener eficacia en cuanto a la exacción de su importe, según ha consignado esta Sección en informes análogos. Los abusos que se atribuyen al Alcalde de Salobreña, y que en concepto de la Comisión provincial de Granada constituyen delitos, por los cuales se procede criminalmente contra aquel, consisten en exacciones ilegales y en la malversación de los fondos públicos que han estado a cargo de aquel. Prescindirá la Sección de lo primero, una vez que al parecer se ha dado aquella calificación por haber exigido arbitrios sobre algún artículo que no estaba sujeto al impuesto y por haber excedido la cuota del 25 por 100 permitido por la ley, según la Comisión provincial. Y como acerca de esto ha dado sus exculpaciones el Alcalde, diciendo que el acuerdo del Ayuntamiento en que se tomaron aquellas medidas se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del cual se remitió un ejemplar al Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, y lo considero aprobado cuando nada se le dijo sobre el particular, no puede apreciar la Sección debidamente la exactitud de las exculpaciones por falta de datos para ello.

Respecto de la malversación de fondos, consta en el expediente que el Alcalde tiene presentadas sus cuentas a la Diputación provincial, manifestando aquel funcionario en el recurso de alzada que si los justificantes unidos a los mismos se hubieran examinado, otra sería la calificación que se hiciera de sus actos. Cualquiera que sea la exactitud de tal calificación, es lo cierto que las cuentas se presentaron a la Diputación provincial, a quien corresponde su examen y aprobación a tenor del art. 14, núm. 7.º de la ley que a la sazón regía, y como atendida la materia, existe, por punto general una cuestión previa, cuya resolución es de la exclusiva competencia de la Administración, interin esta no la resuelva, no pueden los Tribunales de justicia conocer para dictar su fallo. La jurisprudencia constantemente seguida y observada es la de que, tratándose de cuentas municipales, ó de la administración y manejo de los fondos que en ella deben figurar, mientras los Alcaldes ó los que deban dar aquellas no las rindan, y recaiga sobre ellas la resolución competente, no puede decirse que hay malversación, ni pasarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de justicia, ni considerarse, en fin, bastante la denuncia que sobre ello se haga. Diversas resoluciones se han dictado en este sentido a consulta del Consejo de Estado, ya para negar la autorización solicitada por la Autoridad judicial a fin de proceder contra funcionarios de la Administración, ya decidiendo conflictos de jurisdicción, pudiendo citar entre otras las resoluciones de 18 de Diciembre de 1861, 27 de Marzo de 1863 y 21 de Julio de 1867.

En cuanto a la forma de este procedimiento, poco tendrá que decir la Sección, a no repetir lo que en casos análogos ha manifestado, y recientemente en el informe que emitió con motivo del recurso de alzada que interpuso el Ayuntamiento de Torresandino contra un acuerdo de la Diputación provincial de Burgos relativo a las cuentas de aquella Municipalidad.

La doctrina que sostuvo la Sección conforme con lo que ha sustentado siempre el Consejo, es la de que en cuestiones como las a que ha dado lugar a este expediente, debe darse intervención a los interesados, oyendo sus alegaciones y admitiendo los documentos que en su comprobación presenten, siendo preciso que esto se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo; y como nada de esto se verificó en el asunto indicado, propuso la Sección que se dejara sin efecto el

acuerdo apelado, y que se oyera a los interesados, con lo demás que resulta de dicho informe, con el cual se conformó S. M. por Real orden de 27 de Octubre último.

En idéntico caso se hallan el Alcalde y el Ayuntamiento de Salobreña respecto de las cuestiones que entraña este asunto.

No se ha oído a los interesados, a pesar de haberlo solicitado, ni se les ha dado la intervención necesaria para que, presentando las oportunas explicaciones, se hubiera conocido si había ó no culpabilidad en la gestión de los asuntos de aquel Municipio.

Por otra parte, no consta si las cuentas están ó no probadas, ni aun que se hayan hecho al Ayuntamiento ó cuenta-dantes los reparos que en ellas se hallaren para su rectificación, requisitos que a la Administración incumben, y que en la ley de Ayuntamientos vigente se establecen en el art. 163, consignándose en él que las cuentas censuradas vuelvan al Ayuntamiento; el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran.

Por todas consideraciones:

La Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Granada de 1.º de Setiembre del corriente año, contra el cual se alzó el Alcalde de Salobreña para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

2.º Que mientras la Diputación provincial no ultime las cuentas municipales de dicho pueblo, dando al Ayuntamiento la intervención necesaria en los reparos que se hagan, y por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse a los Tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no ha debido procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de aquella Administración municipal.

3.º Que hallándose procediendo la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra el Alcalde de Salobreña D. Luis Suárez, a virtud de la certificación que remitió al Presidente del Tribunal la Comisión provincial de Granada, comprensiva de distintos delitos, procede ordenar al Gobernador de la provincia que promueva la contienda de competencia respecto de los extremos de la causa en que a su juicio deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

4.º Que se remita al Tribunal competente copia autorizada de los acuerdos de la Comisión provincial, relativos a la visita general de inspección de los libros, documentos, acuerdo y estado de los fondos del Ayuntamiento de Salobreña, para que proceda a lo que en justicia correspondiera.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y debiendo exigirse, según la última conclusión del mismo, la responsabilidad a los individuos de la Comisión provincial que tomaron los acuerdos dichos, con arreglo al art. 95 de la ley se les declara suspensos en los cargos de Vocales de la misma y Diputados provinciales hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en el proceso que ha de formarse por la Audiencia del territorio conforme al art. 97 de la misma ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de arroz con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la una de la tarde, en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de pastas alimenticias con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las tres de la tarde, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de azúcar con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las tres de la tarde, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de leche de cabras con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la una y media de la tarde, en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de leña con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las dos de la tarde, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta el suministro de arroz con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate a los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la una de la tarde, en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Contaduría.

Los señores tenedores de las carpetas por intereses del empréstito provincial de 1857, señaladas con los números desde el 1.º al 5.º ambos inclusivos, podrán presentarse a hacerlos efectivos el jueves 4 de Enero de 1872.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Contador, Camilo Pozzi.

Don Celestino Rico, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada en 21 del actual por la Excm. Diputación provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios a que deben abonarse a los pueblos de esta provincia los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último, son los siguientes:

- Racion de pan, 25 céntimos y medio de peseta.
- Fanega de cebada, seis pesetas 50 céntimos.
- Arroba de paja, 42 céntimos.
- Id. de aceite, a 13 pesetas 50 céntimos.
- Id. de leña, a 36 céntimos.
- Y la arroba de carbon, una peseta 25 céntimos.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Madrid a 26 de Diciembre de 1871.—V.º B.º—R. Prieto.—Celestino Rico.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, a los que se crean con derecho a la herencia de Francisco Leal y Diaz, natural de Viveiro, en la provincia de Lugo, que murió abintestado en esta corte en 16 de Junio de 1870, para que en dicho término comparezcan a deducir el derecho de que se crean asistidos; haciéndose constar que en los autos se han personado Doña Tomasa, Doña Salvadora y Doña Francisca Leal y Diaz, hermanas del finado.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Húmera.

El repartimiento vecinal-general formado con arreglo a la ley de arbitrios municipales vigente para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa en el presente año económico, se encuentra de manifiesto en esta Alcaldía por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar del agravio que creyeran se les había inferido.

Húmera 25 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Victorino Lozano.

## SÉTIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1871.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Eugenio Díez, Fiscal del Tribunal Supremo (Núm. 304).

Id. id. concediendo un nuevo plazo de dos meses para que durante el mismo puedan solicitar su calificación los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el art. 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870 (313).

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden mandando adquirir 2.555 postes telégrafos inyectados de sulfato de cobre para atender á las reparaciones de las líneas en algunos trayectos durante el curso del año económico actual (296).

Real orden aprobando lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Margarita (Baleares) sobre un acuerdo de la Diputación relativo á impuestos municipales (314).

Real orden aprobando el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Zaragoza sobre si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales (315).

Id. id. aprobando el dictamen de la referida Sección del Consejo de Estado sobre la interpretación que debe darse á los artículos 57 y 58 de la ley orgánica provincial con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Cáceres (315).

**Ministerio de Fomento.**

Real decreto marcando los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola y Agrimensor (300).

Real orden mandando se provea por concurso la cátedra de *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*, vacante á la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la universidad de Sevilla (303).

Id. id. de *Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense*, vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Valencia (303).

Se manda dar las gracias á nombre de S. M. el Rey á los Sres. D. Ramon Leon Mainez, D. Gabriel Rodriguez y D. Gabriel de la Puerta por los donativos de libros que han hecho con destino á Bibliotecas populares.

Se destina la colección de libros número 205 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Villacastin (Segovia) D. Leandro Sendino (303).

Decreto reformando los artículos 34 y 44 del Reglamento para el Gobierno de las Secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de Setiembre último (304).

Decreto reduciendo á 75.000 pesetas el crédito de 175.000 asignado por el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto último al capítulo 28 de la Sección 7.ª de los presupuestos del Estado para obras de rectificación del río Adra; y se amplía en 10.000 pesetas la suma de 400.000 á que había quedado reducida la de 526.000 que se fijó por el art. 19 en el capítulo 30 de la misma Sección para reparación, conservación é imprevistos de obras de puertos. (304).

Real orden mandando dar las gracias en nombre de la Nación al caballero inglés Josep Pease por el donativo que con destino á Bibliotecas populares ha hecho de 79 ejemplares de la obra traducida á sus expensas y dedicada al pueblo español, cuyo título es *Ensayos sobre los*

*principios de moral y los derechos y obligaciones del género humano, tanto en la vida privada como en la política* (304).

Se destina la colección de libros número 211 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Sonseca con Casalgordo (Toledo) D. Toribio Gomez y Serrano (310).

Id. id. la núm. 214 á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en La Almolza (Zaragoza) D. Juan Moreno Soler (311).

Id. id. la núm. 213 á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Turégano (Segovia) D. Angel Ortega y Perez (312).

Se destina la colección de libros número 215 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Infesto (Oviedo) D. Pedro Fernandez Canellada (314).

Real orden dictado reglas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 16 de la orden de 1.º de Abril de 1870 sobre los sueldos de los Maestros de primera enseñanza (315).

Se destina la colección de libros número 216 á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Cehegin (Murcia) D. Agustin Perea Sanchez (315).

Real orden disponiendo que al presentarse en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar también la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, segun se determina en el art. 73 del reglamento de minas de 24 de Julio de 1868, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12, y en el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán 4 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número (316).

Se destina la colección de libros número 217 á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Puentes de Garcia Rodriguez (Coruña) D. Luciano Lúcio y Fernandez.

Id. id. la núm. 218 á la que dirige en Nules (Castellón) D. Vicente Lorens (318).

Id. id. la núm. 219 al Ateneo Tarraconense, accediendo á sus deseos (321).

**Gobierno civil de la provincia de Madrid.**

**Agricultura.**—Circular dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia previniéndoles remitan sin falta á la Sección de Fomento de dicho Gobierno, dentro del plazo de 15 dias, copias autorizadas de las actas de deslinde de servidumbres pecuarias de sus respectivos distritos, ya hayan sido aprobadas ó ya estén pendientes de aprobación, sin perjuicio de que las Autoridades locales de los pueblos en donde no existan vías pastoriles lo pongan también en conocimiento del Gobierno de esta provincia.

**Aguas.**—Se concede un plazo de diez dias para que presenten sus reclamaciones las personas que se conceptúen perjudicadas por las obras de rectificación y encauzamiento del río Jarama, junto al puente colgante de Arganda, término municipal de Rivas (296).

Se ordena se hagan desaparecer los sobrepuestos que se habían construido en las presas existentes en el río Tajuña y que obstruían el libre curso de las aguas, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas (299).

Se concede á la *Compañía general constructora de edificios* la autorización que tiene solicitada para construir un canal de riego denominado *Vega de Aranjuez*, el cual tomará para su alimentación del río Tajo 2.777 litros de agua por segundo de tiempo (307).

**Carreteras.**—Se previene á todas las Autoridades locales de la provincia adopten cuantas medidas estimen oportunas á fin de evitar que en las carreteras y edificios que en ellas existan pertenecientes al Estado se cometan abusos de la índole del expresado en la presente circular (309).

**Elecciones.**—Circular poniendo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia la Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º de Diciembre sobre la conducta que deba seguir á las próximas elecciones de Ayuntamientos (298).

Se convocan para los dias 28, 29, 30 y 31 de Diciembre á los colegios electorales del distrito de la Arganzuela de esta corte para la elección de un Diputado provincial en reemplazo de D. Pedro Martinez Luna, que ha renunciado su cargo (309).

**Estadística.**—Circular dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos para que en el término de ocho dias remitan los datos estadísticos que se les reclaman sobre espectáculos y diversiones públicas en 1870 con arreglo á los modelos que se les incluyen (310).

**Minas.**—Se señalan los dias del 16 al 24 de Diciembre de 1871 para la demarcación de pertenencias de las minas cuyos términos y nombres de los registradores se pone en la relación que se insertó al pié de esta orden (297).

**Montes.**—Se recuerda á los Ayuntamientos cuyos nombres se citan, la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Noviembre próximo pasado, número 280, sobre el *ganado de uso propio* (316).

Circular mandando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan notas exactas de los aprovechamientos de los montes que se propongan utilizar y el valor que de todos y cada uno de ellos podrá obtenerse, atendidas las circunstancias de localidad, producción y consumo por cálculo prudencial (316).

**Diputación provincial de Madrid.**

Extracto de la sesión celebrada por dicha Corporación el dia 24 de Noviembre de 1871 (289).

Se señala el dia 23 de Diciembre de 1871 para la subasta del carbon vegetal que sea necesario por término de un año para los Establecimientos del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio y Colegio de Desamparados, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación (299).

Se señala el dia 23 de Diciembre para la subasta, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, de las judías necesarias por término de un año en los hospitales General y de la Caridad, Hospicio y Colegio de Desamparados é Inclusa y Colegio de la Paz (300).

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de patatas, por tiempo de un año, para los Establecimientos de Beneficencia que dependan de dicha Corporación (302).

Precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último (312).

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia previniéndoles que si en el término de quinto dia no satisfacen los pueblos que se hallan en descubierta por todo ó parte de lo que les correspondió por el año económico próximo pasado de 1870 á 1871 cuantas cantidades adeudan, se procederá contra los individuos que componen los municipios al premio de segundo y tercer grado, segun previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y que á los pueblos que sólo se hallen en descubierta por los dos trimestres vencidos del presente año económico y no satisfagan en igual término lo que adeudan, se les expedirá Comisionado de apremio con dietas proporcionadas á la cantidad que adeuden.

Extracto de la sesión celebrada por dicha Corporación el dia 25 de Noviembre de 1871.

Id. id. de la celebrada el dia 28 de id. idem.

Id. id. de la celebrada el dia 1.º de Diciembre de dicho año (307).

Id. id. de la celebrada en 5 de id. id. Se manda dar las gracias á D. Juan de la Cruz Alvarez, como testamentario de la señora de Lago, viuda de Valiente, por el donativo que ha hecho á favor del Hospicio de Madrid (308).

Id. id. á los señores testamentarios de Don Antonio de Murga por el donativo de varios efectos que han hecho al mismo Establecimiento (312).

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el dia 12 de Diciembre de 1871 (316).

Id. id. de la celebrada por dicha Corporación el dia 15 de dicho mes y año (316).

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre de 1871.

Se señala el término de 30 dias para la subasta de carnes de carnero y vaca, tocino, manteca fresca de cerdo, aceite y garbanzos que puedan necesitarse en tiempo de un año en los Establecimientos de Beneficencia que dependen de dicha Corporación (319).

Se avisa á los señores tenedores de acciones por el empréstito contratado en el año de 1857 y cuyos intereses estén por abonar, se presenten en la Depositaria de la Diputación con facturas por duplicado para el señalamiento de los correspondientes á los cupones de 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1870 (319).

Se señala el plazo de 30 dias para la subasta del suministro de chocolate, jabon, vino, vinagre, leche de burras y esparto que se necesita por un año en los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la Diputación provincial (321).

Se señala el dia 27 de Enero de 1872 para la subasta del suministro de tocino, garbanzos, manteca, aceite y carnes que se necesitan durante un año en los Establecimientos de Beneficencia que tiene á su cargo dicha Corporación (321).

**Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.**

Circular dirigida á las Autoridades y particulares que intervienen en los exámenes generales de fin de año en las escuelas públicas de esta provincia, dictándose varias reglas para que estos se verifiquen con el aparato y solemnidad que requieren, remitiendo en los 15 primeros dias del mes de Enero corriente á dicha Junta provincial copia certificada de las actas correspondientes, en que consten los términos en que dichos actos se hayan verificado, el juicio que hayan merecido á la Junta local y el nombre de los tres padres de familia que más se hayan distinguido en hacer concurrir sus hijos á las escuelas con menos interrupción y más asiduidad (310).

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

Circular dirigida á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia llamándoles la atención sobre la comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á los Jefes económicos de las provincias en 18 de Enero de 1871 con motivo de las próximas elecciones de Ayuntamientos (298).

Circular poniendo en conocimiento del público la Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 16 de Noviembre autorizando á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de las provincias para que vendan privadamente los envases vacíos de tabacos que vayan resultando sobrantes en sus respectivos almacenes.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Registradores de la propiedad de la misma se sirvan satisfacer antes del dia 28 del mes de Diciembre los descubiertos que tengan los primeros por obligaciones municipales, y los segundos por el 10 y 15 por 100 de sus honorarios (311).

Circular dictando varias reglas para las revista semestral de 1.º de año de todos los individuos que perciben haberes pasivos (312).

Se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia rindan cuenta á dicha Administración de los documentos de vigilancia vendidos correspondientes al año de 1870 (313).

Circular dictando varias reglas para el canje de efectos timbrados (314).

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que antes del 15 de Enero de 1872 entreguen en esta Administración económica las cédulas de empadronamiento sobrantes y el ingreso de las cantidades recaudadas por dicho concepto (319).